

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 013098 DEL 06 MAY 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte -IUIT-.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia Informes Únicos de infracción de Transporte -IUIT- en los que se observa que en la casilla correspondiente a "nombre de la empresa, establecimiento educativo o asociación de padres de familia (razón

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte -IUIT-.

social)" u en la casilla de observaciones, se relacionan empresas que NO tienen como objeto la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

El Decreto 173 de 2001, indica que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público bajo la responsabilidad de la empresa de transporte legalmente constituida.

Con base en 10 anterior, las empresas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener la habilitación para operar. Como se expresa el Decreto 173 de 2001.

"Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos"

Respecto de la prestación de este servicio el Ministerio de Transporte en concepto No. 31841 del 2 de febrero de 2010 expreso:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte -IUIT-.

"De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la ley 336 de 1996".

Igualmente en el concepto No. 13703 del 7 de julio de 2010:

"Para cada modalidad se debe solicitar una habilitación cumpliendo todos los requisitos, las empresas que tienen habilitación en una modalidad diferente se consideran empresas nuevas para los efectos de solicitar habilitación en una modalidad diferente"

Por lo anterior, el transporte de mercancía estará a cargo por las empresas de transporte público de carga debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1470 indico:

"Esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia. (...)

Dentro de este contexto, los operadores O empresas de transporte público deben contar con la adecuada organización, capacidad económica y técnica y, particularmente capacidad transportadora, de acuerdo con los requerimientos que para cada modo de transporte prevea el reglamento. Este determina la forma de vinculación de los equipos a las empresas, el porcentaje que debe ser de su propiedad y las alternativas para acreditarlo (ley 336/96, arto 22). (...) Las empresas habilitadas s610 pueden prestar el servicio con equipos matriculados O registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la ley 336 de 1996(...)"

En ese orden de ideas, para esta Delegada no es posible iniciar investigación administrativa, toda vez, que en los Informes Únicos de Infracción al Transporte, la empresa descrita en la casilla correspondiente (ya sea en la casilla 11 O 16) no indica una empresa de transporte de carga debidamente habilitada.

Con base en lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscare evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material.

Esta Delegada no abrirá investigación administrativa alguna, teniendo en cuenta, que como requisito indispensable para formular cargos a una empresa, esta debe estar debidamente habilitada para el transporte de carga, sin embargo al no

RESOLUCIÓN No. DEL
 Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte
 -IUIT-

estar habilitada para la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor de Carga, no se proferirá Resolución de apertura al no cumplir expresamente con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003. Así las cosas, se procederá con el archivo de los Informes Únicos de Infracción al Transporte que se enuncian a continuación.

IUIT	FECHA	PLACA	CÓDIGO
292011	17 de octubre de 2013	UQY-299	560
420316	6 de noviembre de 2013	UFX-413	560
366565	10 de noviembre de 2013	SZZ-946	560
391455	23 de diciembre de 2013	TAX-028	556
388815	27 de diciembre de 2013	SNP-920	558
335069	31 de octubre de 2013	XAJ-862	560
0-164465	3 de noviembre de 2013	TDL-321	560
381356	3 de noviembre de 2013	SZK-727	560
0-157035	5 de noviembre de 2013	VCY-514	560
336008	5 de noviembre de 2013	SWB-101	560
361994	3 de diciembre de 2013	SMV-612	555
361995	21 de diciembre de 2013	SBK-601	555
353625	19 de octubre de 2013	SKN-581	560
372053	7 de noviembre de 2013	XFJ-608	560
181995	7 de noviembre de 2013	SON-262	560
353632	7 de noviembre de 2013	SPM-697	560

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: : ORDENAR el archivo definitivo de los informes Únicos de infracción de Transporte que se relacionan a continuación, por haberse impuesto a empresas que no se encuentran debidamente habilitadas para el transporte de carga por carretera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

IUIT	FECHA	PLACA	CÓDIGO
292011	17 de octubre de 2013	UQY-299	560
420316	6 de noviembre de 2013	UFX-413	560
366565	10 de noviembre de 2013	SZZ-946	560
391455	23 de diciembre de 2013	TAX-028	556
388815	27 de diciembre de 2013	SNP-920	558
335069	31 de octubre de 2013	XAJ-862	560
0-164465	3 de noviembre de 2013	TDL-321	560
381356	3 de noviembre de 2013	SZK-727	560
0-157035	5 de noviembre de 2013	VCY-514	560
336008	5 de noviembre de 2013	SWB-101	560
361994	3 de diciembre de 2013	SMV-612	555
361995	21 de diciembre de 2013	SBK-601	555
353625	19 de octubre de 2013	SKN-581	560
372053	7 de noviembre de 2013	XFJ-608	560

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte -IUIT-

181995	7 de noviembre de 2013	SON-262	560
353632	7 de noviembre de 2013	SPM-697	560

ARTÍCULO SEGUNDO: **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno; de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

0 1 3 0 9 8

0 6 MAY 2016



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT 
Proyectó: Andrea Valcárcel
C:\Users\andreavalcarcel\Desktop\sin descargos.doc